

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Decreto del 18 de abril de 1963 (Boletín Oficial de Estado del 20 por la que se reglamentan los Colegios Menores para alumnos de enseñanza de Grado Medio autoriza al Ministerio de Educación Nacional para que pueda dictar las instrucciones técnicas y normas complementarias en cumplimiento de lo se establece en la mencionada disposición, lo que se hace preciso acompañar para tramitar debidamente los expedientes en solicitud del reconocimiento del Colegio Menor En su consecuencia, del Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las solicitudes de declaración de Colegio Menor suscritas por el Presidente del Patronato o Entidad promotora se presentarán en la Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social correspondientes, que una vez emitido el informe preceptivo las elevarán a la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencial Social (Sección de Asistencia Social) para su tramitación, acompañadas de los documentos que a continuación se expresan:

a) Documento que acredite la personalidad del promotor.

b) Estatutos peculiares del Colegio acomodados a los principios fundamentales y a la líneas generales establecidas en el citado Decreto.

c) Proyecto general de las obras (Memoria técnica, planos descriptivos, presupuesto y forma de financiación para las nuevas construcciones), o, en su caso de las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones que se pretendan realizar.

En caso de que no posea capilla o instalaciones propias para la Educación Física se indicarán los locales de que se sirvan para atender los servicios religiosos y las tareas deportivas.

d) Informe de la Jefatura Provincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas del Centro o, en su caso de edificio de nueva planta; a vista del proyecto presentado.

e) Informe del Director o Directores del Centro o Centros para cuyos alumnos se reserva el Colegio Menor según lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto orgánico .

f) Exposición del plan de asistencia escolar que se compromete a aplicar tan pronto funcione el Colegio Menor o del que ya venga llevando a cabo.

g) Propuesta de nombramiento de Director del Colegio de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto regulador.

h) Informe de la Inspección o Inspecciones de la clase de enseñanza a que pertenezcan los alumnos de Colegio Menor sobre la necesidad del Centro Residencial, servicios psicopedagógicos y de formación complementaria, así como sobre la titulación académica del personal que señala el Decreto orgánico.

Segundo.- Una vez completado el expediente de reconocimiento del Colegio Menor por la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social se pasará a informe preceptivo del Colegio Nacional de Educación.

Tercero.- Informado de expediente por el Consejo Nacional de Educación, el Ministerio de Educación Nacional, lo elevará, si procede para su aprobación definitiva y reconocimiento consiguiente de Colegio Menor o Consejo de Ministros.

Cuarto.- Los Centros que en la fecha del Decreto regulador tuvieran la denominación de Colegios Menores, para ser reconocidos como tales, de conformidad de lo establecido en la disposición final primera del citado Decreto, habrán de elevar instancia, solicitando tal consideración, a través de las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social, al Ministerio acompañadas de los documentos señalados en este último preferido a la titulación académica del personal.

Los Centros dependientes de una organización nacional podrán tramitar los expedientes de reconocimiento a través de los órganos o autoridades centrales, que los presentarán en el Ministerio de Educación Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás de efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 3 de agosto de 1963.

LORA TAMAYO

Ilustrísimo Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social